

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6396/2022

Sujeto Obligado:

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió obtener el Parte de Novedades que rindieron los elementos de la Policía Auxiliar adscritos al Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México el día 20 de octubre del 2022.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Se señaló como agravio la clasificación de la información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

REVOCAR la respuesta del ente recurrido, a efecto de que proporcione una nueva versión pública de la documentación entregada en respuesta y **dar vista al Órgano Interno de Control** en el ente recurrido.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Parte, Policía Auxiliar.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6396/2022

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6396/2022

SUJETO OBLIGADO:

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad
de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **uno de febrero** de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6396/2022**, interpuesto en contra del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resuelve **REVOCAR** la respuesta del ente recurrido, y **dar vista al Órgano Interno de Control** en el ente recurrido, en atención de los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, se presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090166222000579**, en la que se requirió lo siguiente:

Descripción: “Solicito copia del Parte de Novedades que rindieron los elementos de la Policía Auxiliar adscritos al Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México el día 20 de octubre del 2022.” (sic)

Medio para recibir notificaciones: “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia” (Sic)

¹ Con la colaboración de Leticia Elizabeth García Gómez.

Medio de Entrega: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” (Sic)

II. Prevención por la totalidad de la información. El veinticinco de octubre de dos mil veintidós, el ente recurrido notificó a la persona solicitante una prevención para atender lo requerido, en los términos siguientes:

“...

Esta Unidad de Transparencia y con fundamento en el artículo 203 párrafo primero y 206 de la ley antes mencionada, le **previene**, para que en un término no mayor a diez días contados a partir de que le sea notificado el presente proveído, aclare, precise la información que solicita, de igual forma se le comunica que, en caso de no ser subsanado lo indicado por este Órgano Jurisdiccional, se tendrá como no presentada su solicitud.

...” (Sic)

III. Respuesta a la prevención. El veintiséis de octubre de dos mil veintidós, la persona solicitante desahogó la prevención formulada, en los términos siguientes:

Descripción: “Solicito copia de todos los partes de novedades rendidos por los elementos de la policía auxiliar que prestaron sus servicios en el Tribunal el día señalado. En caso de que dicha información contenga datos personales, solicito que la misma me sea proporcionada en versión pública.” (Sic)

IV. Ampliación. El diez de noviembre de dos mil veintidós, el ente recurrido comunicó a la persona solicitante una ampliación para atender la solicitud de mérito.

V. Respuesta. El veintidós de noviembre de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado, notificó a la persona solicitante el oficio número TJACDMX/DGA/DRMSG/1174/2022, del cuatro de mismo mes y año, suscrito por el Director de Recursos Materiales y Servicios Generales del ente recurrido, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

“ ...

Esta Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, informa que de conformidad al contrato celebrado con la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, las actividades realizadas por los elementos de la Policía Auxiliar adscritos al Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, consisten en proporcionar servicios de seguridad y vigilancia sobre los bienes inmuebles ubicados en Avenida Insurgentes Sur, número 825, Calle Nebraska, número 72, ambos Colonia Nápoles, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03810, y Avenida Coyoacán, número 1153, Colonia del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03100, en esta Ciudad de México, en virtud de lo anterior el pasado veintiocho de Octubre de dos mil veintidós, se solicitó al C. Pedro Toribio Galindo Jefe de Seguridad del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, remitiera a esta Dirección los partes informativos relativos a los inmuebles antes señalados correspondientes al día veinte de octubre próximo pasado, mismos que fueron recibidos en esta Dirección en fecha treinta y uno de octubre del presente año, documentales que se adjuntan en copia simple y **sobre cerrado** al presente oficio dando con ello atención a lo requerido.

...” (Sic)

El ente recurrido adjuntó la digitalización de la documentación siguiente:

1. Oficio por el cual se remiten partes informativos, del veintiocho de octubre de dos mil veintidós, suscrito por el Jefe de Seguridad del ente recurrido, por medio del cual se comunicó lo siguiente:

“ ...

Conforme a lo solicitado por esa dirección a su digno cargo, me permito remitir:

- 4 hojas de parte informativo del día 20 de Octubre del año en curso, del inmueble de Insurgentes 825 realizados por los elementos que se encuentran en, puerta principal Y rampa de acceso a vehículos.
- 1 hojas de parte informativo del día 20 de Octubre del año en curso. del inmueble de Nebraska 72, realizados por el elemento.
- 1 hoja de parte informativo del día 20 de Octubre del año en curso del inmueble de Av. Coyoacán 1153, realizado por los elementos que se encuentran comisionados en ese edificio.

...” (Sic)

2. Versión pública de los partes informativos del veinte de octubre de dos mil veintidós. En los términos siguientes:

“ ...



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO
 DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
 DIRECCION DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES

Ciudad de Mexico a 20 de 10 del 2022

JEFE DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA
 Presente

HORA	
09:05	DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
	DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
09:17	DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
	DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
	DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

...” (Sic)

VI. Recurso. El veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios: “El sujeto obligado, sin fundar ni motivar su actuación me entrega incompleta la información solicitada. Asimismo, cabe precisar que el sujeto obligado clasificó de manera ilegal la información solicitada, sin acreditar que dicha clasificación haya sido sometida al comité de transparencia.” (Sic)

VII.- Turno. El veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.6396/2022** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VIII.- Admisión. El doce de diciembre² de dos mil veintidós, con fundamento en lo establecido en los artículos 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237,

² De acuerdo con la suspensión de plazos, la fecha oficial de admisión fue el 12 de diciembre.

239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia.

De igual forma, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

Asimismo, y a fin de contar con elementos para resolver, se requirió al ente recurrido que remitiera a este Ponencia, los documentos siguientes:

“...

- Copia simple, íntegra y sin testar de todos los documentos consistentes en parte informativo que fueron proporcionados a la persona solicitante en respuesta.
 - Enliste cada uno de los datos que fueron testados en las versiones públicas proporcionadas a la persona solicitante y señale el fundamento por el cual se realiza dicha clasificación.
 - Proporcione el acta de Comité de Transparencia, por medio de la cual se aprobó la versión pública proporcionada al particular en la respuesta a la solicitud citada al rubro.
- ...” (Sic)

IX. Reiteración de diligencias para mejor proveer. El dieciséis de enero de dos mil veintitrés, este Instituto remitió al ente recurrido una comunicación, mediante la cual se le requirió desahogara la diligencia señalada en el numeral previo.

X. Cierre de Instrucción. El veintisiete de enero de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción.

Asimismo, no pasa desapercibido que ni el sujeto obligado, ni la parte recurrente presentaron manifestaciones, ni alegatos en el plazo establecido para tal efecto, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que no se actualiza causal de improcedencia alguna.

TERCERO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la

información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, con número de folio citado al rubro, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de

subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante.

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función del agravio expresado y que recae en la causal de procedencia prevista en el artículo 234 fracción I de la Ley de Transparencia:

“...
Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

...
I. La clasificación de la información;

...” (Sic)

Derivado de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la parte recurrente promovió el presente recurso de revisión, inconformándose por la **clasificación de la información requerida.**

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la

respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

En el caso concreto, se tiene que la persona solicitante, requirió obtener copia de todos los partes de novedades rendidos por los elementos de la policía auxiliar que prestaron sus servicios en el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México el día 20 de octubre del 2022.

En respuesta, el ente recurrido señaló que la dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales informó que, de conformidad con el contrato celebrado con la Secretaría de Seguridad Pública, las actividades realizadas por los elementos de la Policía auxiliar adscritos al Tribunal, consiste en proporcionar servicios de seguridad y vigilancia sobre tres bienes inmuebles específicos.

Asimismo, remitió en versión pública, los partes informativos de dichos inmuebles, respecto del 20 de octubre del 2022.

Inconforme, la persona solicitante señaló que el ente recurrido entregó incompleta la información solicitada, pues la misma se clasificó de manera ilegal, sin acreditar que dicha clasificación haya sido sometida al Comité de Transparencia.

En el presente asunto, ninguna de las partes presentó alegatos, además de que el sujeto obligado omitió dar respuesta a las diligencias de mejor proveer, que realizó este órgano garante con fundamento en los numerales 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243 último párrafo, de la Ley de Transparencia, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia.

En principio, conviene señalar que el Manual MA-05/260221-D-SSC-09/010320³, de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, señala lo siguiente:

“ ...

**CAPÍTULO 8
GLOSARIO**

... ”

Parte Informativo.- Informe o resumen de hechos acontecidos durante el servicio o hecho relevante y que se entrega al superior jerárquico.

... ” (sic)

Del Manual en cita se advierte que el parte informativo es un **Informe o resumen de hechos acontecidos durante el servicio** o hecho relevante y que se entrega al superior jerárquico.

Al respecto, se advierte que los documentos proporcionados a la persona solicitante, consisten en **informes elaborados por un determinado elemento** de la policía auxiliar, **respecto de los hechos acontecidos durante su servicio** o turno en los inmuebles en los que realizan supervisión y cuidado, que es entregado a su superior jerárquico.

Ahora bien, se retoma que en respuesta, el ente recurrido proporcionó dichos documentos en versión pública, señalando que los informes contienen datos personales, de acuerdo con el artículo 186 de la Ley en materia.

Al respecto, resulta necesario traer a colación la Ley en materia, misma que en su parte conducente señala:

“ ...

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

³ https://www.ssc.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Transparencia/Documentos%20Transparencia/MANUAL_MA05.pdf

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.
..." (Sic)

De la normativa aplicable se advierte que se considera información confidencial la que contiene **datos personales concernientes a una persona identificada o identificable** y que la misma no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Adicionalmente, resulta pertinente que, conforme al Título Sexto de la Ley de Transparencia, para que un sujeto obligado clasifique la información a la cual se le solicita acceso, debe pasar un determinado procedimiento como veremos a continuación:

- De conformidad con los artículos 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 169 de la Ley de Transparencia,⁴ Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad prescritos en referidas normas.
- Adicionalmente, el referido artículo 169, así como el primer párrafo del artículo 175, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México [Ley de Transparencia], establecen que los sujetos obligados deben aplicar de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho al acceso a la información pública, además de que deberán acreditar su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en Ley.

⁴ En adelante Ley General.

- Por otra parte, el artículo 173, primer párrafo de la Ley de Transparencia prescribe que en los casos en que un sujeto obligado niegue total o parcialmente, el acceso a la información, por considerar se actualiza un supuesto de clasificación, su Comité de Transparencia debe confirmar, modificar o revocar tal decisión.
- En este sentido el segundo párrafo del referido numeral 173, establece que la clasificación de la información deberá encontrarse fundada y motivada, por lo cual el sujeto obligado deberá señalar las razones, los motivos y las circunstancias que lo llevaron a concluir que determinada información recae en una causal de clasificación de la información de las previstas en la Ley de Transparencia.
- De acuerdo con los artículos 106 de la Ley General y 176 de la Ley de Transparencia, los sujetos obligados deberán llevar a cabo la clasificación de la información cuando:
 - a. Reciban una solicitud de acceso a la información.
 - b. Se determine mediante resolución de autoridad competente.
 - c. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia.
- De acuerdo con lo prescrito en los artículos 111 de la Ley General y 180 de la Ley de Transparencia, Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Del contraste de la normativa anteriormente descrita, con la respuesta que el sujeto obligado proporcionó al particular es posible concluir que el sujeto obligado no

siguió el procedimiento legal para clasificar los datos testados en la versión pública, por las siguientes razones:

- El sujeto obligado omitió remitir al particular el acta del Comité de Transparencia que aprobara la versión pública que le fue proporcionada.
- El sujeto obligado no describió en ningún momento que datos fue los que consideró debían ser considerados como confidenciales por ser datos personales.
- El ente recurrido no señaló las razones y motivos por los cuales la información testada recaía en alguna de las causales previstas en el artículo 186 de la Ley de Transparencia.

Señalado lo anterior, se cae en cuenta que el documento entregado en respuesta no actualiza la clasificación invocada por el ente recurrido, pues los **informes entregados**, contienen **los hechos acontecidos reportados por el policía auxiliar en servicio** o turno, por lo que la relatoría o descripción de un acontecimiento no constituye un dato personal, pues este únicamente hace referencia a la descripción de los sucesos de un turno y no así a datos relativos a una persona identificable.

Ahora bien, resulta pertinente recordar que toda vez que el sujeto obligado omitió dar respuesta a las diligencias para mejor proveer que le fueron formuladas en el acuerdo de admisión y, posteriormente, una vez vencido el plazo para contestarlas, mediante el acuerdo de reiteración de estas, descritos en los antecedentes VIII y IX de la presente resolución, por lo cual no es posible realizar un estudio oficioso respecto a si lo testado recae o no en alguna causal de clasificación.

No obstante lo anterior, toda vez que la normativa señala que la documentación a la que se solicitó acceso, contiene una síntesis de los hechos relevantes acontecidos durante las horas de servicio de un elemento, deberá testarse parte de dicha relatoría, si en ésta se hace referencia a datos personales que pudieran hacer identificables a alguna persona, mismo caso con aquellos datos que vulneren la tramitación o substanciación de algún expediente. En referidos casos, sólo deberá testarse los datos específicos que vulneren a personas identificables o procedimientos, sin omitir el resto de la información contenida en la descripción de los hechos.

Es por ello que, la clasificación señalada por el ente recurrido resulta improcedente, pues la descripción de acontecimientos en un turno, no constituyen un dato personal.

Ahora bien, de la documentación proporcionada por el ente recurrido se extrajo que en la misma se dejó visible el nombre y la firma de los oficiales en turno que elaboraron el informe.

Al respecto, se advierte que el dato relativo a nombre y firma de los elementos de seguridad en turno que se encargaron de la elaboración de los informes es información que actualiza la reserva, por ser información que tiene el carácter de reservado.

Lo anterior, encuentra sustento en la Ley en materia, misma que en su parte conducente señala:

“... ”

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Pueda poner en **riesgo la vida, seguridad** o salud **de una persona física;**

...” (sic)

Asimismo, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas⁵, mismo que en la parte que interesa señala:

“ ...

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

...” (Sic)

Al respecto, se advierte que como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física y que, para clasificar la información bajo dicha causal será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

Al respecto, este Instituto considera que la información que no fue testada del documento entregado en respuesta, relativo al nombre y firma del elemento de la policía auxiliar actualiza la reserva, pues si bien se trata de un servidor público, lo cierto es que con dicha información se pone en riesgo la vida y seguridad del elemento que elaboró el informe, pues dicho dato da cuenta del nombre de la persona que se encarga de vigilar un inmueble y de brindar seguridad al mismo, por lo que los datos proporcionados hacen identificable y reconocible como personal encargado de garantizar la seguridad de un inmueble, por lo que proporcionar dicho dato pone en riesgo la vida y seguridad de dicho elemento, al existir el riesgo de que dicha persona sea vulnerada.

⁵ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5433280&fecha=15/04/2016#gsc.tab=0

Refuerza lo anterior, el criterio **SO/006/2009**, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, misma que señala en su parte conducente lo siguiente:

“Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada. De conformidad con el artículo 7, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública. No obstante, lo anterior, el mismo precepto establece la posibilidad de que existan excepciones a las obligaciones ahí establecidas cuando la información actualice algunos de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la citada ley. En este sentido, se debe señalar que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. Así, es pertinente señalar que en el artículo 13, fracción I de la ley de referencia se establece que podrá clasificarse aquella información cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional y pública. En este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que la reserva de la relación de los nombres y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes.”
(Sic)

Es en atención a ello, se colige que se actualiza la reserva de los datos relativos a nombre y firma del policía en turno que elaboró el informe proporcionado a la persona solicitante.

No obstante, se advierte que el ente recurrido proporcionó dicha información, aún cuando la misma tiene carácter de reservado, por lo que se considera pertinente dar **vista al Órgano Interno de Control del ente recurrido**, por haber proporcionado información reservada relativa a **servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad.**

Por todo lo antes descrito, que el agravio de la persona solicitante deviene **fundado** y, con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, se determina **REVOCAR** la respuesta del ente recurrido e instruir a efecto de que:

- Entregue a la persona solicitante una nueva versión pública de la documentación proporcionada en respuesta, en la que deberá testar los nombres y firmas de los elementos que elaboraron los informes, así como los datos relativos a terceras personas dentro de la descripción de los hechos y aquellos que podrían vulnerar algún expediente en trámite, contenidos en los informes entregados.
- Someta a consideración de su Comité de Transparencia, la versión pública conducente, fundando y motivando la clasificación invocada, proporcionado a la persona solicitante el acta de Comité correspondiente.

Cabe señalar que el sujeto obligado deberá proporcionar lo anterior, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por ser la modalidad de entrega por la que optó la persona solicitante al momento de la presentación de la solicitud y deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

CUARTO. Vista al Órgano Interno de Control en el sujeto obligado. En el caso en estudio esta autoridad determinó que toda vez que el ente recurrido **proporcionó información de carácter reservado y fue omiso en atender la diligencia formulada** en admisión y la reiteración de la misma, con fundamento en los artículos 247, 264, fracciones III, IV, XIV, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, **resulta**

procedente Dar Vista al Órgano de Control en el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, para que resuelva lo que conforme a derecho corresponda.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 265 y 266 de la Ley de Transparencia, resulta procedente **DAR VISTA** al Órgano Interno de Control en el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México para que resuelva lo que conforme a derecho corresponda.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.



Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **uno de febrero de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPSD/LEGG

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO